

Resolución 401/2023, de 16 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT- 124/2022 / reclamación frente a la desestimación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Segovia.

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de marzo de 2022, tuvo entrada en el Registro del Ayuntamiento de Segovia una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX a dicha Entidad Local. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

“Habiendo recibido resolución relativa al puesto de trabajo JEFATURA DE SERVICIO DE OBRAS, SERVICIOS, INFRAESTRUCTURAS Y MEDIO AMBIENTE (expte 8/2022/P14110-P14.110 Acceso a la función Pública) sin que en la misma se haya motivado con referencia al cumplimiento por parte del candidato elegido de los requisitos especificaciones exigidos en la convocatoria en cuanto a las funciones designadas al puesto, los criterios preferentes de valoración que se determinen y la competencia para proceder al mismo, tal y como se recogen en las bases publicadas en el BOP N° 18 de 11 de febrero del presente año.

Solicita:

De acuerdo con el art. 53 de la Ley 39/2015 de la Ley 39/2005 del Procedimiento Administrativo Común acceso a los documentos existentes en el expediente (sic) y que dicho acceso se facilite a la mayor brevedad posible al objeto de poder identificar claramente la clase de méritos que han sido considerados prioritarios para decidir la preferencia determinante del nombramiento y la necesidad de precisar las concretas circunstancias consideradas en la persona nombrada para individualizar en ella el nivel superior de mérito y capacidad que le haga más acreedora del puesto convocado.

Confiando en que la presente Administración actúe de acuerdo con el principio de buena fe recogido en el art.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico

del Sector Público, no se dilate el acceso solicitado (sic) con el único fin de impedir la obtención de suficientes elementos de juicio para la interposición del correspondiente recurso de reposición si de la documentación solicitada se desprende que la decisión adoptada es contraria a Derecho”.

Segundo.- Con fecha 12 de abril de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Con posterioridad a la recepción de la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Segovia solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.

Atendiendo a nuestra petición, el día 15 de junio de 2022 el Ayuntamiento de Segovia remitió un informe en el que se puso de manifiesto lo siguiente:

“Con fecha 10 de junio de 2022 se recibe en el Ayuntamiento de Segovia notificación del Comisionado de Transparencia de Castilla y León, solicitando información atendiendo a la reclamación presentada, con fecha 12 de abril por D.^a XXX, ante la falta de respuesta a la solicitud de información pública realizada el día 31 de marzo de 2022, en relación con el expediente de cobertura de puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Obras, Servicios, Infraestructuras y Medio Ambiente en el Ayuntamiento de Segovia.

Considerando el requerimiento realizado se informa que D.^a XXX como aspirante al proceso de provisión del puesto de trabajo de referencia y atendiendo a la solicitud realizada tuvo acceso al expediente, en el Servicio de Gobierno Interior y Personal, del Ayuntamiento de Segovia, sito en la Plaza Mayor nº 1, planta segunda, a las 13:30 horas del día 28 de abril de 2022.

Atendiendo al informe de la Jefe de Servicio de Gobierno Interior y Personal de fecha 28 de abril de 2022 se autoriza el acceso a D.^a XXX a la información solicitada indicando el día, lugar y hora para la consulta de la información solicitada.

En la fecha y hora indicada se personó en el Servicio de Gobierno Interior y Personal D.^a XXX y consultó la documentación obrante en el expediente de cobertura de puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Obras, Servicios, Infraestructuras y Medio Ambiente.”

Cuarto.- Con fecha 17 de junio de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un correo electrónico de D.^a XXX en el que se manifestaba lo siguiente:

“En relación con el procedimiento de reclamación CT-124/2022, comentarles que tuve acceso al expediente el día anterior a la finalización del plazo para la interposición

del recurso de reposición (aspecto este que ya indiqué en la solicitud que deberían evitar). A la vista del expediente he interpuesto recurso contencioso administrativo.

Sinceramente el trato dispensado por el Ayuntamiento de Segovia ha sido vergonzoso, tuve acceso al expediente porque de forma diaria envié correos electrónicos a alcaldía reclamando mi derecho de acceso al mismo, una vez que revisé el expediente y ante la ausencia de aspectos que según las bases debería recoger la resolución la respuesta fue que al tratarse de un procedimiento de libre designación «podían hacer lo que ellos considerasen», ante esa contestación decidí interponer el recurso contencioso administrativo.

(...)”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la

Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación fue presentada por quien se encontraba legitimada para ello puesto que su autora fue la misma persona que dirigió su solicitud de información pública al Ayuntamiento de Segovia.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 12 de abril de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 31 de marzo de 2022. De este modo, la reclamación fue presentada antes de que transcurriera el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se habrían producido los efectos del silencio administrativo.

En todo caso, teniendo en consideración que si bien hasta la fecha no se ha emitido una resolución formal y expresa por parte del Ayuntamiento de Segovia, aunque sí se ha facilitado a la reclamante la información que había solicitada con posterioridad a la presentación de su reclamación, cabe acogerse a lo señalado en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, de 17 marzo de 2010 (Rec. 403/2008):

“...es reiterada la doctrina jurisprudencial -referida al recurso contencioso-administrativo, pero que es aplicable, mutatis mutandis, al recurso de reposición - que sostiene que la interposición anticipada de un recurso es un defecto subsanable si transcurre el plazo establecido, y ello atendido el principio de interpretación conforme

a la Constitución de todo el ordenamiento jurídico, reiteradamente proclamado tanto por el Tribunal Supremo como por el Tribunal Constitucional, el cual impone que las normas relativas al ejercicio de los derechos fundamentales hayan de ser interpretadas en el sentido más favorable a la efectividad de tales derechos. Por ello, aplicado la referida doctrina al caso enjuiciado resulta precisa rechazar la inadmisibilidad que se confirma en la resolución recurrida”.

Dicha doctrina debe aplicarse a la reclamación formulada ante esta Comisión de Transparencia, en la medida en que la misma es sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo que disponía el artículo 107.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (ahora artículo 112.2 de la LPAC), en los términos previstos en el artículo 23.1 de la LTAIBG.

Al margen de ello, de acuerdo con el principio “pro actione” se debe procurar dar a la impugnación administrativa el cauce adecuado para su definitivo examen y resolución por encima de meras deficiencias no sustantivas, las cuales no han de llevar consigo cualquier tipo de perjuicio a la tutela que los ciudadanos deben obtener a través de los recursos que tienen a su disposición. Por este motivo, se considera que la reclamación presentada por D.^a XXX reúne los requisitos para obtener la debida respuesta a su reclamación a través de esta Resolución.

Quinto.- En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto planteado en la presente reclamación, el objeto de la solicitud de información es el expediente administrativo del proceso de provisión del puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Obras, Servicios, Infraestructuras y Medio Ambiente abierto a otras administraciones públicas, cuyas bases fueron publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia el día 11 de febrero de 2022.

No cabe duda de que tales documentos pueden ser calificados como información pública en el sentido dispuesto por el precitado artículo 13 de la LTAIBG, al formar parte de un expediente administrativo tramitado por el Ayuntamiento de Segovia con la finalidad de proveer el puesto de trabajo de Jefe de Servicio de Obras, Servicios, Infraestructuras y Medio Ambiente.

A este respecto, procede señalar que quienes han participado en un proceso de provisión de concurrencia competitiva reúnen la condición de interesados en el procedimiento y en tal condición resultan titulares de los derechos reconocidos a estos en el art. 53.1 de la

LPAC; entre ellos se encuentra el “*derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos*”.

Así se ha señalado, por ejemplo, en el Informe 2/2020, de 15 de junio, del Consejo de Transparencia de Aragón, emitido a solicitud del Instituto Aragonés de Administración Pública, relativo a la transparencia de las actas de los Tribunales calificadoros.

No considerar esta aplicación de los principios propios de transparencia en estos casos podría conducir a que, respecto a la información obrante en un mismo procedimiento mientras este se encuentre en curso, se pudiera otorgar un acceso más amplio a una persona no interesada en este procedimiento que a quien sí reúne tal condición.

Los principios y criterios generales recogidos en las leyes específicas de transparencia operan como una base insoslayable del derecho de los participantes en los procesos de selección y provisión, pero resulta evidente el interés específico que estos tienen en el conocimiento de aquella información que les permita constatar la imparcialidad y la objetividad del proceso.

No obstante lo anterior, en este caso el Ayuntamiento de Segovia, en su informe de 15 de junio de 2022 comunica que la reclamante tuvo acceso al expediente administrativo el día 28 de abril de 2022 a las 13:30 horas en el Servicio de Gobierno Interior y Personal, del Ayuntamiento de Segovia, sito en la Plaza Mayor n.º 1, planta segunda.

En este mismo sentido, la reclamante manifiesta, a través del correo electrónico que tuvo entrada en la Comisión de Transparencia el día 17 de junio de 2022, que tuvo acceso al expediente el día anterior a la finalización del plazo para la interposición del recurso de reposición.

Por lo expuesto, quedó sin objeto el motivo de la reclamación, al haberse facilitado a la reclamante el acceso a la información pública solicitada.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la desestimación presunta de una solicitud de información pública presentada por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Segovia, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha proporcionado la información solicitada.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a D.ª XXX, como autora de la reclamación, y al Ayuntamiento de Segovia.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López